



SÍNTESIS: La Recomendación 29/95, del 3 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso presentado por el señor Reynaldo Peña Rojas y otras personas en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 33/94, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. Los recurrentes señalaron que las órdenes de aprehensión giradas el 19 de febrero de 1993 por la autoridad judicial, dentro de la causa penal 63/993, en contra de los señores Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, por el delito de homicidio, aún no han sido cumplimentadas. Se recomendó que a la brevedad se ejecuten las órdenes de aprehensión referidas, y que se ordene el inicio del procedimiento administrativo en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación, por omitir el cumplimiento de dichas órdenes de aprehensión.

Recomendación 029/1995

México, D.F., 3 de febrero de 1995.

Caso del señor Reynaldo Peña Rojas y otros.

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del Estado de Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GRO/I-127, relacionados con el Recurso de Impugnación de los señores Reynaldo Peña Rojas y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 442/994, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del 4 mayo de 1994, mediante el cual el señor Reynaldo Peña Rojas y otros interpusieron el recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 33/94, del 3 de febrero de 1994, correspondiente al expediente CODDEHUM/VG/476/993-I, que se tramitó ante dicho órgano estatal.

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 33/94, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que se cumplieran las órdenes de aprehensión giradas el 19 de febrero de 1993, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Los Bravo, dentro de la causa penal 63/993, en contra de los señores Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, por el delito de homicidio cometido en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más. Agregaron que la Recomendación no se ha cumplido por parte de dicha autoridad.

2. El 19 de mayo de 1994 esta Comisión Nacional admitió, bajo el expediente CNDH/122/94/I-127, el recurso remitido por la Comisión Estatal, al cual anexó la documentación que integra el expediente que originó la queja. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional giró el oficio 17823 del 8 de junio 1994, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia de las últimas diligencias practicadas por la Policía Judicial para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, en esa Entidad Federativa, dentro de la causa penal 63/993.

La respuesta fue enviada a través del oficio 764 del 27 de junio de 1994, en la que se remitieron únicamente copias de la causa penal 63/93 y del oficio 136 del 10 de enero de 1994, en el cual el señor Víctor Parra Catalán, Comandante Regional de la Policía Judicial, informó al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de dicha corporación, sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

Lo anterior motivó que esta Institución girara el oficio 256984 del 3 de agosto de 1994, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole enviara la información requerida en la petición inicial, toda vez que ésta no había sido remitida. La respuesta se recibió el 23 de agosto de 1994, a través del oficio 396, en la que la autoridad nuevamente fue omisa, ya que solo envió el informe que el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de la referida entidad, presentó el 19 del mismo mes y año a la licenciada Violeta Parra Reynada, Subprocuradora de Justicia del citado Estado, en el que se asentó:

En atención a su oficio N° 382 de fecha 11 de agosto del año en curso, en el cual se solicita se le informe detalladamente las fechas en que la Policía Judicial del Estado, ha practicado las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión, dictadas en contra de los CC. Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, girados por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dentro de la causa penal N° 63/993.

Me permito informar a usted, que se han realizado varios operativos para la localización y captura de los antes mencionados; con fechas 5 y 20 de julio, así como 15 de agosto de 1993, elementos bajo mi mando se trasladaron a los poblados de Yolotla, Huautla y la Ciénega, Municipio de Tlacotepec, Guerrero, obteniendo resultados negativos, asimismo con fechas 10 y 20 de septiembre de 1993, se trasladaron al poblado de Petlacala,

Municipio de San Miguel Totolapan, y la Ciudad de Cuernavaca, Morelos (Colonia Antonio Barona), en donde se tenían indicios que se encontraban estos individuos, entrevistándose con varias personas de esos lugares a los cuales proporcionaron la media filiación de dichos inculpadados manifestando que desconocen a estas personas, por lo que se sigue con las investigaciones correspondientes.

3. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/122/94/GRO/I-127, se desprende lo siguiente:

a) El 9 de febrero de 1993, en la población de Tlacotepec, Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero, fueron privados de la vida los señores Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más, a consecuencia de los disparos realizados con armas de fuego por los señores Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros.

En atención a lo anterior, el agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito en la citada población, inició ese mismo día la averiguación previa BRA/II/07/993, en la cual, una vez integrada, el 16 de febrero de 1993, ejerció acción penal en contra de Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, en el Distrito Judicial de Los Bravo, Guerrero, dando lugar a la causa 63/993, en la que, el 19 de febrero de 1993, se giró orden de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubieran ejecutado.

b) En relación con lo anterior, el 15 de diciembre de 1993, el señor Reynaldo Peña Rojas y otras personas presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento en la ejecución de las órdenes de aprehensión.

c) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja correspondiente bajo el número CODDEHUM/VG/476/993-I, y mediante los oficios 2986 y 055, del 17 de diciembre de 1993 y 5 de enero 1994, respectivamente, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

En respuesta, mediante el oficio 036 del 10 de enero de 1994, dicha autoridad señaló que a través del oficio 136 de la misma fecha y año, el señor Víctor Parra Catalán, Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, informó haber realizado varios operativos para la localización y detención de los presuntos homicidas en los poblados de Huautla, Yolotla, El Mamey y poblados circunvecinos, sin haber sido posible la captura de éstos.

ch) El 17 de enero de 1994, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó abrir término

probatorio por 5 días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas pertinentes. En la misma fecha, la referida licenciada acordó la conclusión del procedimiento de investigación y turnó el expediente al Presidente del Organismo Estatal para la resolución correspondiente quien, previa valoración de las constancias de que disponía, el 3 de febrero de 1994 emitió la Recomendación 33/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que se resolvió:

PRIMERA.- Se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que instruya al C. Director de la Policía Judicial de Estado, para que comisione elementos a su mando y a la brevedad posible se avoquen a la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, y ponerlos a disposición del Juez que los reclama para instruirles el proceso por los delitos de homicidio que les imputan.

SEGUNDA.- Notifíquese al superior jerárquico, haciéndole saber que deberá informar a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles sobre su aceptación y cumplimiento, debiendo remitir las constancias que así lo justifiquen.

TERCERA.- Hágaseles saber a los quejosos que en caso de inconformidad con esta resolución, disponen del término de 30 días naturales a partir de la notificación correspondiente, para que interpongan el recurso de impugnación, mismo que podrán hacer ante este Organismo, atento a lo dispuesto por los artículos del 61 al 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CUARTA.- Una vez transcurrido el término legal de referencia, sin que se haya interpuesto el recurso de mérito y recibidas las constancias sobre su aceptación y cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido."

d) El 16 de febrero de 1994, mediante el oficio 334, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación mencionada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

e) El 7 de marzo de 1994, a través del oficio 074, el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 33/94 al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de la citado Estado, sin que éste diera respuesta a lo señalado.

f) En relación con lo anterior, y en seguimiento del cumplimiento de la referida Recomendación, el señor Reynaldo Peña Rojas y otros, el 4 de mayo de 1994, dirigieron escrito al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, advirtiéndole de la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación 33/94, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad, solicitándole a éste remitir el expediente correspondiente a este Organismo Nacional para los fines conducentes.

g) El 9 de mayo de 1994, el licenciado Hipólito Lugo Cortés, a través del oficio 157/94, solicitó nuevamente al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de la referida Entidad, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 33/94, autoridad que no dio respuesta a lo solicitado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 442 del 19 de mayo de 1994, a través del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación presentado por los recurrentes, así como copia del expediente CODDEHUM/VG/476/993-I, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja presentado el 15 de diciembre de 1993, por el señor Reynaldo Peña Rojas y otros ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

b) Oficios 2986 y 055 del 17 de diciembre de 1993 y el 5 de enero de 1994, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó informes sobre los hechos materia de la queja al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) Oficio 036 del 10 de enero, signado por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes.

d) Copia de la Recomendación 33/94 del 3 de febrero de 1994, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

e) Oficio 334 del 16 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual aceptó y notificó haber girado las indicaciones para el cumplimiento de la misma

f) Oficios 074 y 157 del 7 de marzo y el 9 de mayo de 1994, mediante los cuales el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 33/94, al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa.

g) Escrito del 4 de mayo de 1994, signado por el señor Reynaldo Peña Rojas y otros, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

2. Oficios 17823 y 25694 del 8 de junio y el 3 de agosto de 1994, dirigidos por esta Comisión Nacional al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia de las últimas diligencias practicadas por la Policía Judicial para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez

Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, dentro de la causa penal 63/993.

3. Copia de los oficios 764 y 396 del 27 de junio y 19 de agosto de 1994, suscritos por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de informes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, inició el expediente CODDEHUM/VG/476/993-I, con motivo de la queja del señor Reynaldo Peña Rojas y otros, donde señalaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más, cometidas por la Policía Judicial del Estado, toda vez que no habían sido ejecutadas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, Guerrero, dentro de la causa penal 63/993, en contra de los probables responsables.

El 3 de febrero de 1994, el organismo estatal emitió la Recomendación 33/94, al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez del conocimiento.

El 16 de febrero de 1994, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación anteriormente señalada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión. Sin embargo, no obstante de haber aceptado la Recomendación, no existen pruebas del cabal cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/94/GRO/I-127, se advierte que los agravios expresados por el señor Reynaldo Peña Rojas y otros, consisten, básicamente, en la insuficiencia en el cumplimiento por parte del licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 33/94, dictada por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, al no haber instrumentado los mecanismos procedentes para la debida ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa penal 63/993, en contra de los probables responsables Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros inculpados, por el delito de homicidio.

2. Al respecto cabe señalar que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se infiere que tanto el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, como el señor Víctor Parra Catalán, Comandante Regional, han sido negligentes para llevar a cabo el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas desde el 19 de febrero de 1993, por

el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, dentro de la causa penal 63/993.

3. Lo anterior, en consideración a que no existen elementos que demuestren que dichos servidores públicos hayan efectuado acción alguna para llevar a cabo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, ya que de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respecto a la ejecución de las citadas órdenes de aprehensión, dicha autoridad se limitó únicamente a señalar las fechas en que la Policía Judicial del Estado llevó a cabo los dispositivos para la captura de los inculpados sin que existan evidencias de otras diligencias realizadas por éstos, y sin que haya constancia de partes informativos de la policía al respecto. Asimismo, cabe señalar que de las constancias disponibles se desprende que no existe actuación alguna del 20 de septiembre de 1993 a la fecha, por parte de la Policía Judicial, que justifique lo ordenado por el órgano judicial. Lo anterior queda demostrado con el informe que rindió el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado, el 19 de agosto de 1994, a la licenciada Violeta Parra Reynada, Subprocuradora de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se destaca que se han realizado varios operativos para la localización y captura de los inculpados obteniendo resultados negativos, pero que se sigue investigando su paradero; sin embargo, no existe ninguna prueba eficaz sobre tal aseveración o, por lo menos, no se proporcionó ni a este Organismo Nacional, ni a la Comisión Estatal.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de la omisión, por parte del licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado Guerrero, quien ante dos requerimientos de información formulados por la Comisión Estatal respecto del avance en el cumplimiento de la Recomendación, no dio respuesta a los mismos, mostrando con ello la falta de voluntad para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión mencionadas.

Con base en lo asentado, esta Institución Nacional considera procedente la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 33/94 por parte del Procurador General de Justicia de esa Entidad.

Por lo anterior, se estima necesario que la autoridad correspondiente realice una investigación efectiva que lleve a localizar el paradero de los señores Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otras personas que se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde el 9 de febrero de 1993, y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de éstos por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa penal 63/993; ya que con la conducta omisiva de la citada autoridad se propicia la impunidad y la violación al Estado de Derecho.

La Comisión Nacional considera que debe solicitarse la colaboración de las procuradurías de justicia de las otras 31 entidades federativas del país, a fin de conocer el paradero de los evadidos y, si se tiene sospecha de que éstos pudieran haber abandonado el territorio de la República, solicitar el auxilio de Interpol (México).

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado dicte las medidas necesarias para que, a la brevedad, se cumpla íntegramente la Recomendación 33/94 del 3 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ejecutando, las órdenes de aprehensión giradas el 19 de febrero de 1993 por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa penal 63/993, en contra de Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros, como probables responsables del delito de homicidio de los señores Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más.

SEGUNDA. Igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión e imponer las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional